Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"DR. ROBERTO CASAL EN EXPTE. 12/05 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION", Expte. Nro. 16.775/2008,** venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 38/2008).

Que se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre los Sres. Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción de Sarmiento, Dr. Alejandro J. G. Rosales y el Dr. Roberto Antonio Casal.

I.- De las constancias de la causa, surge que a fs. 3 el Dr. Rosales se excusa de seguir entendiendo en la causa por haberse excusado en el Expte. Nro. 22/2007 caratulado "A., V. en Expte. Nro. 12/2005 c/ M. A. S.A. y Otros s/ Embargo Preventivo" y a fin que todas las causas vinculadas tramiten ante un mismo juez y remite las actuaciones al juez subrogante.

Recibidas las mimas por el Dr. Casal, a fs. 24 no acepta la excusación formulada, por idénticos fundamentos que expusiera en la causa "A., V. c/ M. A. S.A. y Otros s/ Embargo Preventivo" y ordena la formación del presente incidente.

II.- Que sin perjuicio de la improcedencia de la remisión a fundamentos expuestos en resoluciones e informes efectuados en otra causa, que efectúa el magistrado incidentista sin acompañar copia de ellas, habida cuenta que por si solas impiden la resolución del conflicto de competencia suscitado entre los mismos y reiterando la recomendación que se efectuara en la sentencia interlocutoria dictada en el Expte. Nro. 16.776 de esta Sala, respecto a la debida formación de los incidentes, encontrándose la misma en esta Alzada, a tales constancias hemos de remitirnos a fin de resolver la presente cuestión.

Todo ello, de manera excepcional y en aras de lograr una mayor celeridad procesal evitando los dispendios temporales que ocasionaría reiterar el requerimiento de fs. 7, se procederá a dictar resolución tomando en cuenta las constancias del Expte. referido.

III.- La excusación del Dr. Rosales se origina en la recusación por prejuzgamiento efectuada por la parte actora por entender que el juez, en la sentencia interlocutoria que obra en el presente a fs. 1/2vta., ha opinado y prejuzgado sobre una sentencia que no se ha dictado, dando indicios sobre la misma sin que se haya producido prueba alguna; potenciando la calidad profesional del Dr. M. C. A. y menospreciando a las letradas de la actora, regulando honorarios por su orden a pesar de haber resultado gananciosas, ello evidencia, a juicio de las letradas, mala predisposición. Indica que existe una evidente alabanza hacia el Dr. C. A. en forma peyorativa sobre las presentantes (según fundamentos que surgen de fs. 3 del Expte. Nro. 16.776/08 de esta Cámara).

El Dr. Casal a fs. 9/10 del Expte. 16.776/08 referido, cuestiona la inhibición por no haber la recusante señalado concretamente hechos demostrativos del prejuzgamiento alegado. Que tal causal se configura por la emisión de opiniones intempestivas sobre cuestiones pendientes. Del análisis de la resolución de fs. 265vta., que indican las recusantes no surge tal prejuzgamiento. Asimismo señala que la actora consintió la intervención del Dr. Rosales, pues la mentada resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2008 y fue recién el 26 de abril advirtieron el prejuzgamiento estando vencido el término para recusar conforme lo dispone el art. 18 del CPr, y lo señaló el magistrado recusado.

Indica también que el magistrado se excusó tardíamente frente a la insistencia de las

letradas.

IV.- Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94- "Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquen 4/3/93- "Massei…"; STCH SI Nro. 72/SCA/99, en autos:" T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte Nro. 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág. 208).

La causal de prejuzgamiento siempre debe considerarse de interpretación restrictiva, por lo cual sólo es procedente cuando recae de modo directo sobre la cuestión de fondo a resolver en la litis. En efecto, siguiendo los lineamientos de la doctrina, este Tribunal se ha adherido al criterio que: "ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de

comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Cfme. Morello-Sosa- Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T II-A, pág. 485; esta Sala, Sents. Ints. Nros. 217/99 y 218/99).

En tal sentido queda configurado el prejuzgamiento cuando el magistrado, sin que el estado del proceso se lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva (CnCiv, Sala F, LL, 1994-D-315; en igual sentido: ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Cierto es que al momento de recusar al Dr. Rosales, la actora no argumentó concretamente respecto de la causal que invoca, en oposición a lo reiteradamente exigido por la jurisprudencia en el sentido que "el peticionario debe señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales, mediante una argumentación seria y fundada y el aporte de todos los elementos de convicción" (CNCiv. Sala C, 14/11/95, LL 1996-C-782; id., 19/8/99, LL 2000-A-455).

Especificaron que las manifestaciones vertidas en el parágrafo IV de la sentencia interlocutoria Nro. 1/2008 (ver fs. 1/2vta.), configuran el prejuzgamiento aludido.

Sin perjuicio que tampoco indica el recusante, de qué manera tales manifestaciones incidirán en la "sentencia que no se ha dictado", teniendo en cuenta que la resolución versó sobre una excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, resulta evidente que las manifestaciones del a quo, en torno a las carencias ostensibles, en modo alguno pueden configurar el prejuzgamiento pretendido, pues tal expresión no implica ni minimamente emitir opinión o prejuzgamiento alguno sobre el fondo del

litigio, siendo la misma consecuencia del cumplimiento de su deber de juez, decidir sobre la existencia o no del pretendido defecto legal, considerando que la contraria pudo ejercer su derecho de defensa.

A mayor abundamiento, se entiende que atento la materia sometida a resolución, la ponderación de haber podido la demandada excepcionante, rebatir los argumentos mostrando que no hay indefensión, lejos de constituir una alabanza a la contraria, (que por otra parte tampoco configura prejuzgamiento) resulta un argumento dirimente en la resolución de la excepción planteada.

En cuanto a la imposición de costas por su orden, sólo pudo ser materia de los recursos pertinentes, únicas vías idóneas para atacar los decisorios que se consideran objetables, pero en modo alguno puede invocarse como mala predisposición fundante de una duda de imparcialidad.

Aún cuando pueda considerarse que la rectitud y prudencia le aconsejó al Dr. Rosales la excusación, la ley debe contemplar la posición del litigante contrario (Cfme. Díaz, op. cit. p. 328) y en tal sentido, la estrictez que debe presidir el examen de las causales de excusación en atención al principio según el cual los litigios deben iniciarse, sustanciarse y componerse ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (arts. 17 inc. 7 y 30 del CPr., Leyes 4347, 5406, Ac. STJCh. Sala Civil 40/07) imponen el rechazo de la inhibición formulada.

Razones todas suficientes para rechazar la excusación del Dr. Alejandro Rosales y proceder en la instancia de grado de conformidad con el art. 28 del CPCCCH.

V.- Se reitera en este estado la recomendación de la correcta formación de los incidentes previo a ser elevados a esta Alzada

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la excusación formulada a fs. 3 y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

2)Tener presente la recomendación efectuada en el considerando V.

3)Regístrese y devuélvase

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 73 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS